

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO y SALOME MINOTTA MURILLO
Demandada: COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y WILSON ALZATE MONTOYA.
Radicación: 760013103019-2022-00222-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00222-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales 5 y 6 del Auto de fecha 25 de octubre de 2022, en el que se fijó caución previa al decreto de medidas cautelares y se negó el amparo de pobreza.

I. FUNDAMENTOS

Expone el abogado como sustento a su recurso que:

“Negar el amparo de pobreza como en el presente asunto por tratarse de un litigio por medio del cual se pretende la indemnización integral producto de lesiones personales en accidente de tránsito de unas personas que no cuentan con los emolumentos necesarios para sufragar los gastos procesales sin menoscabo directo a su mínimo vital y de las personas a las cuales le debe alimentos como lo son los menores demandantes que actúan representados por sus padres; puede considerarse que interpretaciones como esta pueden llevar a que el juez sólo podrá conceder el amparo de pobreza en aquellos casos en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito, como por ejemplo, pretensiones por donaciones, herencias, legados, etc., y que en aquellas hipótesis en que el derecho litigioso reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia.”. Continúa afirmando que la negación del amparo de pobreza es atentatoria al acceso efectivo a la administración de justicia. Presenta apartes jurisprudenciales y algunas providencias proferidas por el superior vertical, en las que se han admitido amparos de pobreza.

Solicita revocar el Auto el auto del 25 de octubre del 2022 en sus numerales 5 y 6, para que en su lugar, se conceda el amparo de pobreza y se decrete la medida cautelar sin la presentación de la caución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar:

“ARTÍCULO 151 DEL CGP. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En cuanto a los derechos litigiosos, se deben entender como lo disputado o cuestionado por las partes y que crea una situación de duda o una simple expectativa, otorgando la posibilidad a los titulares de someter su conflicto a un proceso judicial, en su sentido obvio y natural¹.

Por tanto, la negativa de reconocer el amparo de pobreza no es caprichoso, sino que tiene sustento normativo en nuestra norma procesal, pues evidentemente lo pretendido en este proceso es definir un derecho litigioso, respecto a unos posibles perjuicios pecuniarios derivados de un accidente de tránsito.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

Sin perjuicio a lo anterior y en contravía a lo expuesto por el abogado de la parte demandante, el Juzgado no desconoce la procedencia del amparo de pobreza, incluso en casos en los que se debaten derechos litigiosos, sin embargo, no basta la declaración juramentada de estar en situación económica precaria para que se conceda el amparo, sino que la procedencia de la figura se encuentra supeditada a contar con un parámetro objetivo que justifique su validez.

Esta circunstancia fue analizada en la Sentencia T-114 de 2007, emitida por la H. Corte Constitucional donde al examinar una providencia en la que se negó el amparo de pobreza, le dio la razón a la providencia del juzgado atacado. En esa ocasión, la H. Corte Constitucional, dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “*parámetro objetivo*” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida.

De acuerdo a las normas y precedentes antes citados, la solicitud de amparo de pobreza debe cumplir con dos fundamentos facticos esenciales; en primer lugar, debe presentarse de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y segundo “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente*” (Sentencia T-114 de 2007, Corte Constitucional).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta judicatura, que se cumple el primer presupuesto, presentación personal y juramentada de la solicitud, sin embargo, respecto al segundo presupuesto, al revisarse la demanda y sus anexos, los demandantes Charlie Minotta Quiñones y Vivian Jimena Murillo Arboleda en ningún aparte acreditan ni siquiera de forma sumaria su condición socioeconómica precaria, careciéndose así de parámetros objetivos que ayuden al Juzgado a determinar si es válido o no, el otorgamiento del amparo de pobreza.

En conclusión, el Juzgado encuentra bien denegada la solicitud de amparo de pobreza.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO y SALOME MINOTTA MURILLO
Demandada: COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y WILSON ALZATE MONTOYA.
Radicación: 760013103019-2022-00222-00

Ahora, en consecuencia y respecto a la fijación de la caución previa al decreto de medidas cautelares, al no ser procedente el amparo de pobreza, no es posible exonerar a la parte actora del pago de las cauciones que ordena la ley para poder decretar las medidas cautelares, pues su excepción solo se supedita a dicho beneficio (Art. 154 el C.G.P.).

Respecto al recurso de apelación en contra de la orden de negar el amparo de pobreza, se advierte que no existe norma general (Art 321 del CGP) y menos especial (Art. 151 a 158 del C.G.P.) que la contemple, razón por la cual, se rechazará el recurso por improcedente.

Finalmente, como también se pide recurso de apelación respecto al numeral quinto del auto de fecha 25 de octubre de 2022, que fijó caución previa al decreto de medidas cautelares, considera el Despacho su procedencia por estar contemplado en el numeral octavo del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el abogado de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra el numeral 6 (Niega amparo de pobreza) del auto de fecha 25 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el numeral 5 (Fija caución para el decreto de medida cautelar), del Auto de fecha 25 de octubre de 2022, en efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por secretaría remítase copia del expediente para su trámite.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO y SALOME MINOTTA MURILLO
Demandada: COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y WILSON ALZATE MONTOYA.
Radicación: 760013103019-2022-00222-00

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c5a85939a2fab92b14210132d7f5aa0a629ef4ac890e71a9f810d3ae72303**
Documento generado en 29/11/2022 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>